



RESOLUCIÓN N° 1175-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San **VISTO**; 7 de diciembre del 2022

El expediente n.° 069-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C**, respecto del predio de 3,88 ha ubicado en el distrito y provincia de Caylloma en el departamento de Arequipa (en adelante “el predio”); y,

1. Que, conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019- VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor; 3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante la “Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante el “Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
3. Que, mediante escrito s/n, la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP (en adelante, “la administrada”), representada por su Gerente General, Tetsuzo Miyake Rojas de acuerdo al asiento C00032 de la partida registral n.° 11884572 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 3.88 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Caylloma en el departamento de Arequipa, con el fin de ejecutar el proyecto eléctrico denominado: “Línea Media Tensión de 15 KV S.E Caylloma a S.E El Santo”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) Plano Perimétrico; b) Memoria Descriptiva, c) Certificado de búsqueda catastral (publicidad n.° 5708788) emitido el 06 de diciembre del 2021 por la Oficina Registral de Arequipa, c) Declaración Jurada indicando que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades nativas o comunidades campesinas y, d) descripción del proyecto de inversión;

4. Que, mediante Oficio n.º 0047-2022-MEM/DGE, presentado el 10 de enero del 2022 a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (Solicitud de Ingreso n.º 00494-2022, “la autoridad sectorial” remitió a la SBN el Informe n.º 014-2022-MINEM/DGE-DCE a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos:
 - i) calificó el proyecto “Línea Media Tensión de 15 KV S.R. Caylloma a S.E El Santo” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo para el otorgamiento de servidumbre es de treinta (30) años, y, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 3.88 hectáreas;
5. Que, en mérito al diagnóstico técnico realizado a través del Informe Preliminar n.º 00159-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de enero del 2022, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: *i) De la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 38 797,60 m² (3,879 8 ha) y un perímetro de 6 491,49 m discrepando con el área descrito en los referidos documentos (38 803,1879 m²) y sobre el cual se ha procedido a realizar el análisis técnico. ii) Por otro lado, al graficar las coordenadas en el Datum PSAD56 se obtuvo un área de 38 806,24 m² (3,880 6 ha) y un perímetro de 6 491,50 m, que también difiere de lo indicado en los documentos técnicos presentados por la administrada. Cabe mencionar, que el área indicada en el Informe n.º 014-2022- MINEM/DGE-DCE se encuentra descrita en hectáreas (3,88 ha), iii) “El predio” recae parcialmente en 31 094,51 m² sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º 04003448 a favor de la Dirección General Reforma Agraria y Asentamiento Rural; el cual se encuentra anotado con registro CUS REFERENCIAL 132090. Asimismo, existe un área de 7 703,09 m² que se encontraría sin inscripción registral, sin embargo, revisado el portal web de SUNARP se tiene que dicha área estaría recayendo sobre el ámbito de la partida nº 04005082 inscrita a favor de terceros, la cual no se cuenta con la base grafica digital para poder determinar dicha superposición. Se hizo hincapié que para la evaluación técnica se utilizó el polígono en Datum WGS 84 enviado por el MINAGRI en la S.I. 22530-2021;*
6. Que, las observaciones descritas en el considerando quinto de la presente Resolución, fueron puestas a conocimiento de “la administrada” a través del Oficio n.º 00465-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero del 2022 al cual para mayor detalle se le anexó el Informe Preliminar n.º 00159-2022/SBNDGPE-SDAPE, documento que fue debidamente notificado a través de la casilla electrónica el 27 de enero del 2022 según la constancia de notificación electrónica;
7. Que, asimismo se le indicó que de conformidad con “el Reglamento” la servidumbre opera sobre los predios de titularidad estatal; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico existiría un área que no sería de propiedad estatal sino privada, razón por la cual debió corregirse ello a fin de no afectar predios de propiedad de terceros y también tomar en cuenta que la documentación técnica que vaya a presentar debe coincidir entre sí de acuerdo a las formalidades que se señalaron en el segundo párrafo del citado oficio a fin de evitar discrepancias, las cuales se precisaron con mayor detenimiento en el numeral 3.4 del Informe Preliminar n.º 00159-2021/SBN-DGPE-SDAPE, el mismo que se adjuntó para mayor detalle. El plazo para dar atención al oficio citado en el considerando precedente vencía el 03 de febrero del 2022;
8. Que, sin embargo, “la administrada” a través de la S.I n.º 03502-2022 del 02 de febrero de 2022, representada por su apoderado Kristiam Martin Veliz Soto, ingresó un escrito, por medio del cual solicitó ampliación de plazo de diez días hábiles para poder subsanar lo requerido; y solicitó que se realicen algunas precisiones en torno al Informe Técnico n.º 0159-2022/SBN-DGPE-SDAPE. Las cuales fueron: *i) Se requiere información gráfica en formato Excel o DWG que fue utilizada para la presente evaluación de las entidades MINAGRI, MINCUL y SINABIP, ii) En el cuadro presentado en el ítem 3.4, se nos observa que los ángulos internos no están consignados, sin embargo, por motivos del tamaño del polígono, esta información fue considerada en la tabla que se encuentra en el plano. Nuestra consulta es si a pesar de haber sido consignado en dicha tabla, es necesario poner los ángulos dentro del polígono. iii) Del mismo cuadro, se nos indica que las coordenadas cuentan con sólo 2 y 4 decimales, nuestra consulta es ¿Cuál es la cantidad de decimales requeridos? iv) Debido a que existen observaciones de discordancia referente al área que se presenta al graficar el polígono con las coordenadas en WGS 84 y PSAD 56, en este levantamiento de observaciones se va a considerar tanto en el plano como en las tablas solo el DATUM WGS 84, con el fin de evitar otra vez esta discordancia. Así también, precisar que la*

transformación de coordenadas del Datum WGS 84 al Datum PSAD 56 se hizo mediante el uso de la herramienta que proporciona el GEOCATMIN, esto a fin de utilizar una herramienta oficial;

9. Que, tal como se puede advertir “la administrada” presentó su pedido de ampliación de plazo dentro de la vigencia del plazo otorgado para efectuar la subsanación, no obstante, el numeral 9.2 del artículo 9° de “el Reglamento”, dispone que: “excepcionalmente y por razones justificadas la autoridad sectorial competente o el titular del proyecto, puede solicitar la ampliación del plazo otorgado por un máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, para el cumplimiento de lo que se le hubiere requerido”. Por lo que, de acuerdo al principio de legalidad, esta Subdirección emitió el Oficio n.° 00653-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2022, por medio del cual se le concedió a “la administrada” la ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles adicionales y, asimismo, el área técnica otorgó atención a las consultas realizadas, señalando lo siguiente: i) *Las bases de Cultura, MIDAGRI, entre otros, se obtienen de la página web de cada institución. En todo caso se está adjuntando el archivo en drive del polígono que el MIDAGRI ha proporcionado a través de la S.I n.°22530-2021, respecto a la partida registral n.° 04003448 para que pueda tomar como referencia al momento de realizar la subsanación <https://drive.google.com/file/d/1LkX9DZT1ZIsVZcKQsNEVJcsGFnljOy45/view?usp=sharing>, ii) Se puede prescindir de los ángulos internos si en el gráfico no es posible y consignarlos en la tabla. iii) Trabajamos con cuatro decimales y iv) Pueden remitirnos en WGS84 siendo que es el DATUM oficial. Sobre la transformación no hay a nivel nacional un procedimiento oficial para realizarlo, por lo que esta entidad utiliza el Software Arc GIS. Sin perjuicio de ello, se recomienda que el área obtenida de la graficación de las coordenadas guarde congruencia con lo que se señala en los planos. Cabe precisar que el mencionado oficio fue debidamente notificado a través de la casilla electrónica el 07 de febrero de 2022. Por lo que el plazo para dar atención, vencía el 14 de febrero del 2022;*
10. Que, dentro de la vigencia del plazo para subsanar, “la administrada” a través del escrito de fecha 10 de febrero de 2022 presentado a través de la S.I n.° 04124-2022 indicó haber cumplido con la subsanación a través del Oficio n.° 0465-2022/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que, se realizó la evaluación técnica de dicha documentación y a través del Informe Preliminar n.° 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2022, el área técnica concluyó – entre otros puntos - lo siguiente: i) El análisis del presente informe se ha realizado sobre las áreas obtenidas al graficar las coordenadas en Datum WGS84, la misma que es de 28 314,15 m² y 3 886,19 m², el cual difiere del área y perímetro del Polígono LMT-1 indicado en los documentos técnicos adjuntados por la administrada; ii) “El Polígono LMT-1” recae en su totalidad sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral 04003448 a favor de la Dirección General Reforma Agraria y Asentamiento Rural; el cual se encuentra anotado con registro CUS REFERENCIAL 132090. Asimismo, “el Polígono LMT-2” recae parcialmente un área de 2 888,72 m² sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral 04003448 a favor de la Dirección General Reforma Agraria y Asentamiento Rural; el cual se encuentra anotado con registro CUS REFERENCIAL 132090; y existe un área de 997,47 m² que estaría recayendo sobre el ámbito de la partida n° 04005082 inscrita a favor de propiedad de terceros, la cual no se cuenta con la base grafica digital para poder determinar dicha superposición. Aunado a ello dentro de su análisis indicó que de la información descargada a través del visor de mapas SUNARP el Polígono LMT-2 recae parcialmente sobre la partida n°04003448 inscrita a favor de la Dirección General Reforma Agraria y Asentamiento Rural; el cual se encuentra anotado con registro CUS REFERENCIAL 132090 y sobre la partida n°04005082 inscrita a favor de propiedad de Terceros, la cual no se cuenta con la base grafica digital de la partida 04005082 para poder determinar el área superpuesta;
11. Que, de lo expuesto, se advirtió que, de la evaluación técnica descrita en el considerando precedente, “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones descritas en el Oficio n.° 00465-2022/SBN-DGPE-SDAPE, el cual fue materia de ampliación de plazo a través del Oficio n.° 0653-2022/SBN-DGPE-SDAPE; por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el mismo, esto es, que con Resolución n.° 0168-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2022 (en adelante “la Resolución”) se declaró concluido el procedimiento y se dispuso su archivo una vez consentida la misma;
12. Que, asimismo, es de precisar que, con fecha 15 de marzo de 2022, se procedió a notificar “la Resolución” en el domicilio de “la administrada” tal como consta en la Notificación n.° 00616-2022 SBN-GG-UTD; toda vez que, si bien, se procedió a realizar la notificación a través de la

casilla electrónica habilitada por “la administrada”, esta no emitió acuse de recibido;

13. Que, con escrito s/n de fecha 01 de marzo de 2022, signado con Solicitud de Ingreso n.º 06254-2022, “la administrada” presentó información complementaria a la subsanación de observaciones, para lo cual adjunta memoria descriptiva y plano perimétrico;
14. Que, mediante escrito s/n, signado con Solicitud de Ingreso n.º. 09787-2022 el 05 de abril de 2022, “la administrada”, presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución” por adolecer de una causal de nulidad del acto administrativo, argumentando, entre otros, que se procedió con la notificación de “la Resolución” más no se remitió el Informe Preliminar n.º 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE, el cual sustenta la misma; de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
15. Que, mediante Resolución n.º 0457-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de mayo de 2022, se resolvió declarar nula la resolución n.º 0168-2022/SBN-DGPE-SDAPE, toda vez que se determinó que no se adjuntó a la mencionada resolución el Informe Preliminar n.º 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE, el cual sustenta la misma; por lo tanto, corresponde continuar con el procedimiento;
16. Que, en ese sentido, se procedió a evaluar la documentación técnica remitida por “la administrada”, siendo que con Memorando Brigada n.º 01150-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2022, se determinó que en el Expediente n.º 367-2022/SBNSDAPE, se viene evaluando la constitución de derecho de servidumbre respecto a los terrenos denominados “Polígono LMT-1” de 28 211,15 m² (2,8211 ha.) y “Polígono LMT-2” de 2 888,72 m² (0,2888 ha.), ubicados en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, solicitado por la empresa AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C. Cabe indicar que en el Informe Preliminar n.º 855-2022/SBN-DGPE-SDAPE que obra en dicho expediente, se señala que las dos áreas antes mencionadas se encuentran totalmente contenidas en el ámbito del pedido evaluado en el Expediente n.º 069-2022/SBNSDAPE. Asimismo cabe aclarar que la diferencia de áreas entre ambos expedientes es debido a que el administrado para la nueva presentación, ha recortado las áreas que aparentemente se encontrarían a favor de terceros, y en ámbito del Exp n.º 1609-2021/SBN-DGPE-SDAPE, con el cual ahora colinda, por lo que no existiría área a evaluar en el expediente materia de la referencia;
17. Que, de lo expuesto, se concluyó que “la administrada” ha presentado una nueva solicitud de constitución de derecho de servidumbre, respecto de las mismas áreas solicitadas con la salvedad que sí ha cumplido con realizar la corrección de observaciones remitidas en su momento mediante Oficio n.º 00465-2022/SBN-DGPE-SDAPE; lo cual ha generado la apertura del expediente n.º 367-2022/SBN-DGPE-SDAPE, el mismo que de acuerdo al Sistema de Gestión Documentaria se encuentra en trámite;

De la solicitud de Desistimiento del procedimiento

18. Que, por otro lado, se advierte que “la administrada” mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 21 de noviembre del 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 31461-2022), “la administrada”, solicitó el desistimiento del procedimiento de solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre de ocupación sobre terrenos erizos de propiedad estatal para el proyecto eléctrico “Línea media tensión de 15 kV S.E. Caylloma a S.E El Santo”, efectuando dicho desistimiento de acuerdo a lo regulado el numeral 200.1 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”);
19. Que, se advierte en el Asiento C00034 de la Partida n.º 11884572 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que el señor Kristiam Martin Veliz Soto, en su condición de Apoderado Clase A cuenta con las facultades respectivas para formular el presente desistimiento en representación de “la administrada”;
20. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: “el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre,

21. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.° 29151, el Reglamento de la Ley n.° 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.° 27444”, Resolución n.° 0136-2022/SBN-GG del 05 de diciembre de 2022 y del Informe Técnico Legal n.°1374-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN solicitado por la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C, respecto del predio de 3.88 hectáreas ubicado en el distrito y provincia de Caylloma en el departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- - Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN solicitado por la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO JAVIER LUYO ZEGARRA

Subdirector (e) Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales